



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Luis Fernando Espinal Miranda
Demandada:	*Unimetro S.A. En Reorganización *Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración.
Radicación:	76 001 31 05 019 2022 00485 00

Auto Interlocutorio No. 885

Cali, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DEMANDA.

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

- 1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral PRIMERO, se ha incluido varios hechos en un solo numeral, puesto que se indicó la modalidad de contrato y los extremos temporales, los cuales deben ser reseñados en hechos separados.

2. El artículo 25 numeral 9 del CPT y de la SS, establece que la demanda laboral deberá incluir, **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.**

En el presente asunto, la parte demandante ha relacionado una serie de medios de pruebas documentales, entre las cuales se incluyó el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Unión Metropolitana de Transportadores S.A. En Reorganización y Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración, los cuales no son medios probatorios, sino anexos, al tenor de lo expuesto en el artículo 26 del CPT y de la SS, por ende, deberán incluirse en dicho acápite.

3. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”** Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma excede de 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión. Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo

pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

4. El inciso 3 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en el mismo artículo, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Luis Fernando Espinal Miranda** (A01 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado

por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Luis Fernando Espinal.**, fundamenta el llamado en garantía de **Seguros del Estado.**, en la existencia de una póliza de seguro cuyo asegurado es Metro Cali S.A., Acuerdo de Restructuración, por riesgos en el contrato de

concesión, amparando el cumplimiento de salarios y prestaciones sociales, pretensiones, que hacen parte la presente demanda, el cual fue aportado con la demanda obrante a folio 36 A 01 del E.D.

Ahora, si bien es cierto, existe la póliza de seguro que la respalda, encuentra el despacho que no existe legitimación en la causa en el demandante, toda vez que la relación contractual que sirve de sustento para ejercer dicha acción, versa en el contrato en el cual el demandante no tiene participación alguna, por ello, quien podría solicitarlo sería la directamente asegurada y beneficiaria, en este caso Metro Cali S.A., Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, para que prospere el llamamiento, tal pedimento debe cumplir los requisitos de admisión de cualquier demanda al tenor del artículo 65 del CGP y en este caso, la solicitud carece de tales presupuestos mínimos. Por lo expuesto, se rechazará de plano el llamamiento formulado al carecer de legitimidad para su interpelación. Lo anterior, no obsta para que la demandante pueda demandar de forma directa a la aseguradora, bajo la figura de litisconsorte, a partir del cual es dable vincularlo al proceso.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a

la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Cesar Albeiro Tamara Sánchez** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.371.492 con tarjeta profesional No. 167.499 del C.S de la J, al cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP, para representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Negar el llamamiento en garantía formulado por la parte demandante respecto de Seguros del Estado S.A., conforme a las

motivaciones que anteceden.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/05/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>